

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse facilitando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispone otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y á los cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Mediamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de concurrencia, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 22 Junio 1905.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

APLICACIÓN DE LA LEY DE CAMINOS VECINALES

(Conclusión.)

CAPITULO IX

DE LAS SUBVENCIONES

Art. 115. Las subvenciones para construcción de caminos pueden proceder del Estado, de las Diputaciones, de los Ayuntamientos y de los particulares.

Art. 116. Las subvenciones del Estado se aplicarán en la forma que determina el art. 13 de la ley de Caminos vecinales.

Art. 117. Al empezar la construcción de un camino, la Junta provincial, oyendo el parecer de la de distrito y del Ingeniero Jefe, propondrá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas las obras á que debe aplicarse la

subvención, ateniéndose á las prescripciones del artículo 13 de la ley.

Se entenderá aceptada la propuesta, si el Ministerio de Agricultura no resolviese en contrario en el término de un mes.

Art. 118. Trimestralmente certificarán los Ingenieros la obra ejecutada con cargo á la subvención, valorándola con arreglo á los precios del proyecto.

Las certificaciones correspondientes á caminos de segundo orden llevarán el conforme de las Juntas de distrito, y las relativas á caminos de primer orden la conformidad del Ingeniero Jefe.

Estas certificaciones se remitirán por conducto de los Ingenieros Jefes, entregando copias á las Juntas provinciales.

Art. 119. Si al terminar la obra resultase el importe de las certificaciones inferior al de la subvención se reservará la diferencia, que será abonada al tiempo de hacer liquidación.

Art. 120. Las Diputaciones determinarán en su caso, de acuerdo con las Juntas provinciales, las obras á que se han de aplicar las subvenciones que concedan, cuyo importe se librará contra las certificaciones que expidan los Ingenieros, en forma análoga á la indicada en el art. 118.

Art. 121. La aplicación de las subvenciones voluntarias de particulares será objeto de convenios especiales con las Juntas provinciales.

Art. 122. En ningún caso podrán aplicarse las subvenciones á obras distintas de aquellas para que han sido otorgadas.

Si por reforma del proyecto ó por cualquier otra causa, igualmente justificada, fuera preciso aplicarlas á otras obras, será necesaria autorización

expresa de la entidad que haya concedido la subvención, previo informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 123. Las subvenciones se entenderán siempre concedidas por su importe, si se trata de una cantidad determinada, ó en otro caso, por el tanto por ciento fijado del presupuesto de la obra, cualquiera que sea el resultado de la liquidación.

CAPÍTULO X

DE LA PRESTACIÓN PERSONAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS VECINALES

Art. 124. La prestación personal, cuando se emplee para la construcción de caminos, se aplicará con arreglo á las bases establecidas en los artículos 14 y 15 de la ley y á los siguientes de este reglamento.

Art. 125. En cada pueblo se formará por cada Ayuntamiento, con la intervención de la Junta de distrito, un padrón de todos los contribuyentes sujetos á la prestación.

Constarán en el padrón: el nombre y apellido de cada vecino, el nombre y apellido de cada varón que sea miembro de la familia ó dependiente de ella, el número de carros, carretas, carruajes y vehículos de otra especie y animales de labor, de carga, de tiro ó de silla que empleen en su labor ó tráfico dentro del término del pueblo, y las causas de excepción de los individuos que estén exentos de la prestación con arreglo al art. 14 de la ley.

Art. 126. Este padrón se dispondrá de modo que pueda servir durante cuatro años, pero se revisará todos los años, antes de que empiece el turno de la prestación.

Art. 127. Todo individuo de menos de diez y seis años ó más de cincuenta, varón ó hembra, aunque esté impedido y no resida en el pueblo, si es jefe de una familia que habite en él ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquier otra clase, no debe prestación por su persona, pero sí por las demás personas ó cosas sometidas á él.

Art. 128. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el punto donde tenga la vecindad.

Si tuviese en diferentes pueblos un establecimiento permanente, con dependientes, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus dependientes, carruajes y animales pasan alternativamente con él de una residencia á otra, no vienen obligados á la prestación más que en el pueblo donde esté avecindado el dueño.

Art. 129. No están sujetos á prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción y los que se posean como objeto de comercio, á menos que sus dueños los empleen en trabajos de otra especie.

2.º Los animales de carga y tiro que empleen los alquiladores ordinarios y arrieros en el transporte de géneros y pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que sus dueños los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra

especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

3.º Los carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en el servicio de la familia, cuando no se posean de un modo permanente, con el ganado necesario para poder usarlo en todo tiempo.

Art. 130. Se consideran como dependientes de la familia, para los efectos de la prestación, todos los que reciban un salario mensual ó anual permanente y no sean á su vez jefes de familia.

No se considerarán como dependientes los obreros que trabajan á jornal ó á destajo ó que estén empleados temporamente durante la siembra, recolección y otras faenas análogas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, todos los cuales satisfarán la prestación por su propia cuenta, en el pueblo de su domicilio ó en el de su familia.

Art. 131. Las subvenciones por deterioro son independientes de la prestación personal, que en concepto de vecinos estén obligados á satisfacer los dueños de los establecimientos industriales, mineros, etc.

Art. 132. Las subvenciones por deterioro no serán aplicables á los centros ó establecimientos agrícolas.

Art. 133. Redactados los padrones de prestación personal sobre las bases anteriores y las establecidas en el art. 14 de la ley, serán expuestos al público durante un mes, en la forma de costumbre, para que los contribuyentes incluídos en ellos puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Pasado este término y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padrón á la Junta de distrito, que lo remitirá, con su informe, á la Junta provincial para su aprobación y para que resuelva sobre las reclamaciones presentadas.

De la resolución de la Junta provincial pueden alzarse los interesados ante el Gobernador civil, dentro del plazo de un mes; pero entendiéndose que están obligados desde luego á satisfacer la prestación impuesta, salvo el reembolso por el Municipio de la rebaja que hayan obtenido en sus cuotas.

Art. 134. La prestación personal se aplicará siempre que sea posible en tareas, y es susceptible de redimirse á metálico.

Art. 135. Las Juntas de distrito redactarán unas tarifas (modelo B) para la conversión de jornales en tareas y en metálico, que serán aprobadas por la Junta provincial y deberán revisarse anualmente.

Art. 136. Llegada la época de la prestación, pasarán los Alcaldes á los vecinos del pueblo, con cinco días de anticipación, un aviso (modelo C), acompañando un ejemplar de la tarifa á que hace referencia el artículo anterior. En el aviso deberá constar expresamente si el servicio que se ha de prestar es en jornal ó á tarea.

Los interesados deberán devolver los avisos en el término de tres días, expresando al pie si desean satisfacer la prestación personalmente ó en metálico.

Art. 137. En caso de que algún contribuyente no manifieste la forma en que desee satisfacer la

prestación, se entenderá que prefiere pagar en trabajo.

Art. 138. Cuando algún vecino no se presente á verificar la prestación en el día marcado, se entenderá que renuncia á los beneficios de la opción y á los concedidos en el artículo anterior, y le será exigido el pago en metálico del servicio, sin ulteriores recursos, á no ser que haya alegado excusa justificada, con veinticuatro horas de anticipación, en cuyo caso se le fijará nuevo día, sin derecho á aplazamiento.

Art. 139. Los contribuyentes están autorizados para enviar en su lugar jornaleros pagados por ellos, siempre que tengan más de dieciséis y menos de cincuenta y que estén útiles para el trabajo.

Art. 140. Las papeletas de opción serán entregadas á los encargados de la gestión administrativa de las obras, para que procedan á hacerlas efectivas.

Estos encargados, á su vez, estarán obligados á entregar recibo del servicio, cuando haya sido prestado.

Art. 141. Si por mal tiempo ó por causa igualmente justificada se suspendiese el trabajo, no se contarán más que las fracciones de peonada prestadas, y los interesados deberán completar su prestación el día que se les señale.

Art. 142. Las cuotas metálicas no satisfechas y las que sean exigibles en metálico, por renuncia de la opción, se cobrarán en iguales plazos y forma que las contribuciones directas.

Art. 143. Los prestatarios deberán llevar al trabajo las palas, picos y azadas que les hubiesen sido designadas en la papeleta de aviso.

Las herramientas especiales, como barrenas, carretillas, espuestas, etc., serán suministradas por el encargado de las obras.

Art. 144. Cuando algún prestatario no tuviera los útiles necesarios ni pudiera proporcionárselos, deberá dar aviso al encargado de las obras con veinticuatro horas de anticipación, para que prepare las herramientas que hagan falta y señale nuevo día para satisfacer útilmente la prestación.

Art. 145. No será exigible la prestación fuera del término municipal, á no ser con la conformidad del interesado.

Tampoco será exigible la prestación para trabajos distintos de los necesarios en los caminos vecinales que figuren en el plan de obras del año.

Art. 146. La recepción de los trabajos que se ejecuten á tarea se hará por el sobrestante ó capataz que figure al frente de la obra.

Las obras que por su mala ejecución no fuesen recibidas, se demolerán y serán rehechas y recompuetas por los interesados, dentro del plazo que señale por escrito el Ingeniero.

Art. 147. En los incidentes y cuestiones que surjan al aplicar la prestación entenderán las Juntas de distrito.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES DE CONTABILIDAD

Art. 148. La cantidad destinada á cada provincia para subvención de caminos vecinales, según lo que previene el art. 43, se librará por trimestres, á justificar y á favor de los Presidentes de las Jun-

tas provinciales, ó persona que designe como depositario ó pagador, por tener éstas á su cargo y corresponderles, según la ley, la administración de los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales, procedentes de subvenciones del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

En circunstancias especiales ó extraordinarias, á petición del Presidente de la Junta provincial al Director de Obras públicas, en oficio razonado, se podrá librar cantidades en cualquier tiempo, dentro del límite de la subvención.

Art. 149. La Dirección general de Obras públicas dispondrá la expedición de los mandamientos de pago á que el artículo anterior se refiere, mediante certificación del Ingeniero Jefe de Obras públicas, después del primer envío de fondos del año, en cuya certificación se acredite que la obra hecha en la provincia, importa en la parte correspondiente al auxilio del Estado, por lo menos, la cantidad librada en el trimestre anterior.

Si la obra ejecutada en el trimestre precedente fuese menor ó ninguna, se deducirá, á tenor de lo que exprese la certificación de la cantidad relativa al trimestre que siga, según la asignación fijada en la distribución anual de auxilios para la provincia, ó no se librará cantidad alguna, según el caso, hasta que se remita la oportuna certificación de la obra ejecutada.

La cantidad que en todo caso deje de librarse en uno ó más trimestres podrá incluirse en los mandamientos sucesivos, si las certificaciones referidas acreditan la obra ejecutada.

Art. 150. Las liquidaciones finales de las obras de cada camino vecinal de primer orden serán examinadas y aprobadas en la misma forma dispuesta para las carreteras del Estado.

Art. 151. Las liquidaciones finales de las obras de cada camino vecinal de segundo orden se examinarán y quedarán definitivamente aprobadas por las Juntas provinciales cuando su importe no exceda de 100.000 pesetas.

Si el importe fuera mayor se examinarán y aprobarán en la misma forma dispuesta en el artículo 150 para los caminos vecinales de primer orden.

Art. 152. Los auxilios que el Estado destina á los caminos vecinales de primero y segundo orden, por su carácter de subvención, quedarán justificados con las liquidaciones de las obras á que se aplique la subvención.

Art. 153. Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general de Obras públicas las liquidaciones finales de los caminos de primero y segundo orden.

Las primeras, para su examen y aprobación, como dispone el art. 150, y las segundas, para que, con las otras, sean remitidas al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Ordenación de pagos del Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 154. En igual forma que dispone el art. 43 para los caminos vecinales que en adelante se proyecten, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la correspondiente distribución, por provincias, del crédito consignado en el presupuesto de este Ministerio, con aplicación á auxilios de caminos vecinales,

en lo relativo á los empezados á construir por el Estado, y á los que directamente construyen algunas Diputaciones en virtud de los contratos celebrados con las mismas, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre del año 1903, como asimismo á los caminos que, figurando en los contratos referidos, no se hayan empezado á construir, previa la revisión del plan, en los términos expuestos en la disposición 2.ª transitoria de la ley de 30 de Julio de 1904.

Art. 155. La cantidad destinada á cada provincia para los auxilios á que se refiere el artículo anterior se libraré por trimestre, á justificar, mediante orden de la Dirección general de Obras públicas, á favor de los Ingenieros Jefes respectivos, en virtud de pedido de éstos, en los que se acredite con certificación expedida por los mismos, después del primer envío de fondos del año, haberse invertido la última cantidad que se hubiese librado.

Art. 156. La cantidad fijada á cada provincia, con destino á las Diputaciones que ejecuten directamente las obras, se libraré á favor del Presidente de la Diputación respectiva, mediante pedido del mismo, al que se acompañará certificación del Ingeniero en los términos dispuestos en el artículo anterior.

Art. 157. Los gastos por indemnizaciones y viajes de los Ingenieros, para estos efectos, serán de cuenta de las Diputaciones, aplicándose al caudal de fondos destinado á estos caminos.

No se libraré cantidad alguna en cada año sin que las Diputaciones provinciales remitan, por conducto del Gobernador de la provincia, á la Dirección general del ramo, la carta de pago de los saldos que les corresponda satisfacer en las obras ejecutadas por el Estado durante el año anterior, según lo dispuesto en el art. 4.º del pliego de condiciones estipuladas con dichas Corporaciones.

El ingreso á que se refiere el párrafo anterior se hará por orden del Gobernador de la provincia en la Tesorería de Hacienda, con vista del certificado del Ingeniero Jefe, en el que se acredite el resultado de las liquidaciones parciales á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del referido pliego de condiciones.

Art. 158. Las liquidaciones finales de estos caminos, así los que construya el Estado como los que directamente construyan las Diputaciones, serán examinadas y aprobadas por la Dirección general de Obras públicas y remitidas al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Ordenación de pagos.

Art. 159. Los auxilios que el Estado destina á estos caminos, aunque la construcción se haga por el mismo, quedarán justificados, por la naturaleza especial del servicio, con las liquidaciones finales expresadas en el artículo anterior.

Art. 160. Para las obras que están ejecutándose en el año actual, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas distribuirá equitativamente y conforme á los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, los créditos legislativos destinados al efecto.

Madrid 16 de Mayo de 1905.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elfo.

(Gaceta 24 Mayo 1905).

Modelo A.

PLAN DE CAMINOS VECINALES

Provincia de..... 190.... Partido judicial de.....

Proyecto de plan de Caminos vecinales presentado por la Junta de distrito en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 16 de Mayo de 1905.

Número de orden	CLASIFICACIÓN	DESIGNACIÓN		Términos municipales que atraviesa.	LONGITUD APROXIMADA		Ancho que se propone. Metros.	Coste aproximado. Pesetas.	OBSERVACIONES	Extracto de los informes y reclamaciones.	Extracto de las contestaciones dadas por la Junta de distrito.
		Punto de origen aproximado.	Puntos de paso y accidentes notables que atraviesa.		Punto de término aproximado.	Dentro de cada término. Kilómetros.					

D Alcalde constitucional de.... certifico: Que este ejemplar del proyecto de plan de Caminos vecinales ha estado de manifiesto al público durante treinta días en (en los sitios de costumbre), á fin de que todos los vecinos pudiesen examinarlo y presentar las reclamaciones y observaciones que tuvieren por convenientes. (Firmas del Alcalde y Secretario, y sello de la Alcaldía).

En de de

Modelo B.

Junta de distrito de

Provincia de

TARIFA

para la conversión de jornales en metálico y tareas.

CLASE DE JORNALES	EQUIVALENCIA en metálico.	EQUIVALENCIA EN TAREAS	
		CLASE DE OBRA	EQUIVALENCIA DE UN JORNAL
Peón ordinario		Excavación en tierra franca.....	metros cúbicos.
		Idem en tierra dura.....	ídem.
		Idem en terreno de tránsito	ídem.
		Perforación de barrenos	metros lineales.
		Apertura de cunetas	ídem.
		Recogido de piedra para firme...	metros cúbicos.
		Machaqueo al tamaño de.....	ídem.
Caballería menor.....		Transporte de un metro cúbico..	kilómetros.
		Idem, id.....	ídem.
		Idem, id.....	ídem.
		Idem, id.....	ídem.
		Idem, id.....	ídem.
Carro de una caballería.....		ídem.	
Carro de dos caballerías.....		ídem.	
Carretas de bueyes		ídem.	
Carros de dos ejes		ídem.	

Modelo C.

CAMINOS VECINALES

Provincia de

Junta de distrito de

Pueblo de

PRESTACION PERSONAL

Con arreglo al padrón formado y aprobado, han correspondido á Vd. las siguientes peonadas que deberá satisfacer en (1) ... durante los días, en el camino vecinal de..... á..... y pudiendo Vd. satisfacer sus cuotas personalmente ó en metálico, se le avisa para que en el término de tres días manifieste su voluntad al pie de esta papeleta de aviso.

DÍAS	JORNALES						
	Peón ordinario.	Caballería menor.	Caballería mayor.	Carros de una caballería.	Carros de dos caballerías.	Carretas de bueyes.	Carros de dos ejes.

..... á..... de..... de.....
El Alcalde,

Deseo satisfacer la prestación (2).....

..... á..... de..... de.....
(Firma del prestatario).

Sr. D.....

- (1) Jornal ó tarea.
- (2) Personalmente ó en metálico.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902;

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la primera quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 32'01 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la segunda quincena del mes de Junio corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 16 Junio 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en orden fecha 16 de Junio último, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de queja interpuesto por D. Miguel Hipólito del Val, contra la providencia dictada por ese Gobierno civil con fecha 14 de Febrero último, en un recurso formulado por el recurrente contra acuerdo del Ayuntamiento de Gallur sobre deslinde del camino de Magallón, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza 23 de Junio de 1905.—El Gobernador interino, Luis Pérez Cistué.

Presupuestos municipales.—Circular.

Suprimido el período de ampliación del ejercicio anual por el Real decreto de 21 de Marzo próximo pasado, así como también el presupuesto adicional consecuencia de aquél, los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril último procederán á liquidar el presupuesto del año 1904, el día 30 del presente mes de Junio, para llevar sus resultas, ó sean los créditos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago que figuren en la última

casilla de la liquidación (del modelo ya conocido y después de deducidas las bajas por anulaciones que procedan) á la cuenta del ejercicio corriente, ó sea desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre del corriente año, cuyas resultas habrán de justificarse en la forma que previene el artículo 2.º del Real decreto citado, esto es, con relaciones nominales de acreedores y deudores (conforme á los modelos números 1 y 2 que se insertan), y ser llevadas como nueva partida de cargo ó abono á las cuentas que se rindan por resultas de ejercicios cerrados, pero justificándose dichas partidas con certificaciones libradas con referencia á las preindicadas relaciones nominales.

Por consiguiente, como los ingresos y pagos que reconocidos, liquidados ó contraídos en las cuentas en el período del ejercicio del presupuesto definitivamente cerrado en 30 del presente mes, como procedent s de 1904, han de ser distribuidos entre los capítulos del presupuesto de 1905, según el concepto que los clasifiquen, por determinarlo así el artículo 3.º del mencionado Real decreto y el 4.º de la nombrada Real orden; y por otra parte, igual procedimiento ha de seguirse al llegar el 31 de Diciembre próximo, por lo que atañe á la liquidación del presupuesto de 1905, los Ayuntamientos de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el número 2.º de la parte dispositiva de la misma Real orden de 18 de Abril, han de remitir, por analogía, á este Gobierno de provincia, en los primeros quince días de Julio próximo, las certificaciones libradas con referencia á las relaciones nominales de acreedores y deudores para quedar *ipso facto* ó de hecho, incorporadas al presupuesto ordinario de 1905, ya autorizado; por cuyo concepto regirán con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones.

Sin embargo, para armonizar esta prevención con lo ordenado en el número 4.º de la Real orden citada, al prescribir que los créditos por resultas se han de distribuir ó acomodar entre los capítulos del presupuesto que correspondan, según los conceptos que los clasifiquen, es conveniente, para el mejor orden, conocimiento y práctica de la contabilidad, que las certificaciones de acreedores y deudores mencionadas vengan unidas á un presupuesto definitivo del año 1905 (que no lo prohíbe ninguna disposición), refundiendo en el mismo las partidas de aquellas certificaciones nominales, pero acomodándolas en su distribución á los capítulos ó conceptos que los clasifiquen, con sólo la conformidad del Ayuntamiento, á fin de que sin nueva sanción de este Gobierno pueda la Corporación municipal cobrar y pagar desde luego tanto los atrasos como lo corriente.

No terminará este Gobierno de provincia sin encarar á los Ayuntamientos la puntual remisión en el plazo indicado de los documentos que se oitan, cuya morosidad se verá obligado á castigar en la persona de los Alcaldes y Secretarios con las multas y demás que proceda con arreglo á las leyes, por ser estos funcionarios, relativa y respectivamente, en último término, los responsables de la falta de cumplimiento.

Zaragoza 20 de Junio de 1905.—El Gobernador interino, Luis Pérez Cistué.

Modelo núm. 1.

Ayuntamiento de

Provincia de

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento constitucional de

CERTIFICO: Que la relación de deudores al Ayuntamiento que justifica la última columna de la liquidación del presupuesto de 1904, practicada en 30 de Junio de 1905 y que pasa á la cuenta de «Resultas» del mismo año en 1.º de Julio, es sustancialmente del tenor siguiente:

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTO	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Propios.				
1.º	1.º	Por lo que falta que cobrar del arriendo de la posada del Sol, procedente del año 1904.....	50	
»	2.º	Por ídem ídem de intereses de las inscripciones de propios de ídem.....	300	350
Montes.				
2.º	1.º	Por lo que adeuda el arrendatario de los pastos de la «Rastrojera» del año 1904.....	300	300
Resultas.				
8.º	1.º	Por la existencia en poder del Depositario, que quedó en 30 de Junio de 1904 al practicarse la liquidación del presupuesto del mismo.....	850	
»	2.º	Por lo que tiene que cobrar el Ayuntamiento por recargos de territorial é industrial del año 1897.....	500	
»	»	Ídem por igual concepto de 1898.....	250	1.600

Así resulta de los mencionados antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el número 2.º de la Real orden de 18 de Abril último, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en á primero de Julio de 1905.

El Secretario,
V.º B.º
El Alcalde,

Modelo núm. 2.

Ayuntamiento de

Provincia de

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento constitucional de

CERTIFICO: Que la relación de acreedores al Ayuntamiento, que justifica la última columna de la liquidación del presupuesto de 1904, practicada en 30 de Junio de 1905 y que pasa á la cuenta de «Resultas» del mismo año en 1.º de Julio, es sustancialmente del tenor siguiente:

Capítulo.	Artículo.	CONCEPTO	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Gastos del Ayuntamiento.				
1.º	1.º	Por lo que debe el Ayuntamiento al Secretario D. N. N., procedente de su sueldo de 1904.....	34	
»	»	Por ídem ídem á D. N. N., por ídem como Alguacil.....	17	51
Cargas.				
9.º	1.º	Por el censo que se adeuda á la Condesa, procedente del mismo año 1904.....	500	
»	13.º	Por ídem á la Diputación, por el cuarto trimestre del contingente provincial de ídem.....	200	700

Así resulta de los mencionados antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo. Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el número 2.º de la Real orden de 18 de Abril último, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en á primero de Julio de 1905.

El Secretario,
V.º B.º
El Alcalde,

SECCION QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Relación de los Jueces municipales del partido judicial de Ateca, nombrados para el bienio de 1905 á 1907.

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS JUECES
Ateca.....	D. Pedro Rebuelta Bartolomé.
Alconchel.....	Juan José Enguita Rodríguez.
Alhama.....	Amalio R. Guajardo Mendoza.
Aniñón.....	Claudio Mañes Gazca.
Aranda.....	Mariano Ruiz Ruiz.
Ariza.....	Víctor Rubio Gonzalvo.
Berdejo.....	Marcos García Alonso.
Bijuesca.....	Manuel Oliveros Bueno.
Bordalba.....	Lucas López Pérez.
Bubierca.....	José Navarro Polo.
Cabo afuente.....	Raimundo Atañes Mateo.
Calmarza.....	José Pérez Solano.
Campillo.....	Manuel Calmarza Arcos.
Carenas.....	Joaquín Melendo Molina.
Castejón de las A.....	Silvestre Melendo García.
Cervera de la C.....	Gumersindo Jiménez Mañes.
Cetina.....	Joaquín Sigüenza Ibarra.
Cimballa.....	Juan Abad Enguita.
Clarés.....	Tomás Brun Andrés.
Contamina.....	Ramón Morente Arcos.
Embid de Ariza.....	Cayetano Vergara Esteban.
Godijos.....	Pedro Castejón Castejón.
Ibdes.....	Antonio Guajardo Petigarza.
Jaraba.....	Manuel Ibañez Remacha.
La Vilueña.....	Vicente Lafuente Moreno.
Malanquilla.....	José Soria.
Monreal de Ariza.....	Manuel Polo Enguita.
Monterde.....	Pascual Jimeno Pérez.
Moros.....	José Vergara Bueno.
Nuévalos.....	Manuel Solorzano Lafuente.
Oseja.....	Dámaso Lezcano Gregorio.
Pozuel de Ariza.....	Braulio Santamaría Bermúdez.
Sisamón.....	Florentino García Hernández.
Torrehermosa.....	Marcos Mateo Gutiérrez.
Torrelapaja.....	Vicente Perruca Sanz.
Torrijo.....	Hipólito Portero Martínez.
Valtorres.....	Nicolás Bernal Soler.
Villalengua.....	Prudencio Alcaín Vergara.
Villarroya de la S.....	Gervasio Lozano Romero.

Zaragoza 17 de Junio de 1905.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º—El Presidente. Callejo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tarazona.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de la ciudad de Tarazona;

Por el presente hago saber: Que para pago de costas correspondientes á Paulino Espino Royo, en causa número cuarenta y ocho de mil novecientos tres, sobre resistencia, se ha acordado la venta de los bienes embargados á aquél y que después se dirán, y al efecto, no habiendo habido postores en la primera subasta, se ha señalado para segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento, la cual se celebrará en este Juzgado el día veinte de Julio próximo á las once; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de esta segunda subasta; que el postor habrá de consignar el diez por ciento y exhibir su cé-

dula personal, y que no hay títulos de propiedad; porque la finca que se vende está adjudicada en pago á Toribio Fraile, por escritura pública de doce de Diciembre de mil novecientos tres, á cuyo Toribio se le han reservado los derechos de que se crea asistido, por lo cual la formación de títulos será de cuenta del comprador.

La finca embargada á Paulino Espino Royo, que se saca á subasta, es la siguiente:

Mitad de una casa, sita en esta ciudad, en la calle de Trascolegio, número setenta y tres, y que confronta por la derecha entrando con herederos de Eugenio Latorre, por la izquierda con otra de Mariano Matud y por la espalda con otra de Juan Cruz Barseó; tasada dicha mitad, que está proindivisa, en setecientos cincuenta pesetas.

Dado en Tarazona á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—Saturnino Bajo.—El Escribano, J. Angel Mur.

JUZGADOS MUNICIPALES

Vera.

D. Joaquín Asensio García, Juez municipal de la villa de Vera de Moncayo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á los hermanos Manuel y Lucas Giménez Abad, de esta vecindad, en juicio de faltas por infracción de la ley de caza, se sacan á venta en tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, las fincas rústicas siguientes, radicantes en este término municipal:

1.º Un campo, seco, en la partida de Coromillos, de doce hanegas de tierra, que linda al Este con carretera de Torrelapaja á Tudela, al Sur con campo de Florentina Galindo, Oeste con Juana Gimón y al Norte con Pascuala Bona; valorado en ciento cuarenta pesetas.

2.º Una heredad viña tercera de regadío y cosecha que pudiera tener, sita en el Carrascal, de cabida dos medios tierra, que linda al Este con Angela Lahuerta Gil, al Sur con Casimiro Giménez, al Oeste con Manuel San Martín y al Norte con Carrascal, la que se halla sin cultivar; valorada en ciento sesenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en el Juzgado de Vera y local del mismo, sito calle Mayor, número veintinueve, el día treinta del actual y hora de las diez, bajo las advertencias siguientes:

1.º Que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la proposición, y si no cubre las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, el Juzgado de reserva el derecho de aprobar ó no el remate.

2.º Que no existen títulos de propiedad; pudiendo suplirse los mismos por los medios establecidos en la vigente Ley Hipotecaria.

Dado en Vera á quince de Junio de mil novecientos cinco.—Joaquín Asensio.—P. S. M., Pablo Martínez, Secretario.

IMPRESA DEL HOSPICIO

ehisoiá III